



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00142-00
Accionante: JUAN DAVID ORTEGÓN RODRÍGUEZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) – ÁREA JURÍDICA
Asunto: Sentencia de primera instancia

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor JUAN DAVID ORTEGÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.063.740, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN Y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) – ÁREA JURÍDICA; en donde solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al trabajo¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

De la lectura del escrito de tutela, es posible colegirse que el accionante solicita que dé respuesta a petición que elevó el 12 de abril del presente año, con el fin de que se le tengan en cuenta unas horas de trabajo que realizó en el área de tejido y telares en el establecimiento carcelario de Popayán, para poder redimirlos ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

¹ Visto en el anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

2. Fundamentos fácticos

El accionante manifestó que, en el periodo del 01 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023, había efectuado unas horas de trabajo en el área de tejidos y telares en el establecimiento carcelario San Isidro de Popayán, pero que requería redimir ese tiempo ante al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para así poder pedir el beneficio y recobrar o recuperar el derecho a la libertad.

Refirió que actualmente estaba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba, y que el día 12 de abril de 2023, había remitido un derecho de petición al área jurídica, relacionado con tales horas de trabajo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 25 de abril de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 25 de abril de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) - ÁREA JURÍDICA, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas y vinculada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

De igual manera, se negó la solicitud de prueba testimonial solicitada, al considerarse que con las pruebas obrantes en el expediente era posible esclarecerse los hechos de la acción de tutela promovida, sin perjuicio de que con posterioridad pudiera ser decretado.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 5 de mayo de 2023.

Contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas

1. INPEC (anexo 05 del cuaderno de tutelas del expediente digital)

En primer lugar, el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Instituto, efectuó un resumen de las pretensiones y de los hechos del escrito de tutela objeto de pronunciamiento, para lo cual, advirtió que la Dirección General del Instituto no había trasgredido los derechos fundamentales invocados, por lo que solicitaba su desvinculación, debido a que la competencia con relación a lo

² Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

planteado en la tutela era del establecimiento de reclusión y de sus funcionarios, siendo este el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba.

Seguidamente, advirtió la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad y abordó lo relativo a la estructura, competencia y funciones del Instituto, de los establecimientos de reclusión de orden nacional y de sus direcciones regionales, entre lo que se encuentra el área jurídica, así como aspectos concernientes al tratamiento penitenciario y al Consejo de Evaluación y Tratamiento.

Puso de presente que había requerido al establecimiento carcelario donde estaba el actor para que informara al Juzgado la respuesta que le había dado a éste, y le corrió traslado de la acción constitucional que ocupa para que se pronunciara, de conformidad con las competencias a su cargo.

En último lugar, pidió que se negara el amparo invocado respecto del Instituto, por no haber incurrido en vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales del accionante, y reiteró la solicitud de desvinculación de la Dirección General del Inpec.

2. CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD POPAYÁN (anexo 06 del cuaderno de tutelas del expediente digital)

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, hizo mención de lo pretendido con la acción de tutela de la referencia e indicó en dónde se encontraba recluido el actor de tutela, siendo esto en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba y, luego, puso de presente que había solicitado al área encargada lo relativo a los certificados de trabajo de éste del 01 de enero al 10 de febrero de 2023, motivo por el que fue expedido el certificado de trabajo, estudio y /o enseñanza No. 18835179 de fecha 26 de abril de 2023, el cual había sido enviado por correo electrónico a los correos de jurídica y tutelas de Coiba.

Precisó que el trámite de redención se debía adelantar por el área jurídica de ese Complejo Carcelario, de manera que carecían de competencia para remitir la documentación sobre ello al juzgado que vigilaba la pena del actor.

Finalmente, indicó que, comoquiera que se había dado una respuesta al derecho de petición del accionante, se había presentado la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, motivo por el que solicitó que no se ampararan los derechos fundamentales que se invocaban.

3. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA) (anexo 07 del cuaderno de tutelas del expediente digital)

La Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba (E), al momento de rendir el informe solicitado por el despacho, efectuó unas

precisiones con relación a las acciones de tutela y mencionó de forma resumida lo pretendido con el amparo constitucional, para posteriormente manifestar que el Complejo no había trasgredido los derechos fundamentales del actor, puesto que había adelantado los trámites administrativos respectivos para tramitar la solicitud de redención que había elevado aquél.

Culminó su intervención expresando que Coiba no estaba legitimado sobre el amparo impetrado, así como tampoco era competencia del Complejo brindar una respuesta oportuna a las pretensiones elevadas por el actor y pidió que se declarara la improcedencia de la acción constitucional por haberse configurado el fenómeno jurídico de hecho superado.

4. ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA)

El Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA) guardó silencio frente a los hechos planteados por el actor, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al trabajo del señor Juan David Ortégón Rodríguez por parte de las entidades accionadas y vinculadas, al no habersele dado respuesta a la petición que elevó el 12 de abril de 2023, ante el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba, con el fin de que se reclamara por esta el cómputo de tiempos de trabajo que había adelantado en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, para poder pedir su redención, así como por parte de esta última al no haber expedido el certificado de trabajo, estudio y/o enseñanza a que hubiere lugar?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario³.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En la sentencia T-111 de 2015⁴, se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“el principal elemento que define la privación de libertad, es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluido”*⁵.

En el particular, la relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar, en cuanto a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD se ha hecho la Clasificación en tres grupos:

- (i) *“Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*
- (ii) *Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*
- (iii) *Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición,*

³ Corte Constitucional -Auto 053 del 30 de mayo de 2002 -M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

*entre otros*⁶.

Tal relación supone entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad⁷. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación, implica⁸:

- i) *La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)*⁹.
- ii) *Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales¹⁰, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*
- vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados “*finés esenciales de la acción penitenciaria*”¹¹.

Siendo que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones, así las cosas, la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹².

⁶ Sentencia T-111 de 2015.

⁷ Sentencia T-266 de 2013. Cfr. Sentencias T-324 de 2011 y T-020 de 2008.

⁸ Sentencia T-324 de 2011. Cfr. sentencias T-690 de 2010, T-793 de 2008 y T-881 de 2002.

⁹ La subordinación se fundamenta “*en la obligación especial de la persona reclusa consistente en cumplir una medida de aseguramiento, dado su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible*”. Sentencia T-690 de 2010.

¹⁰ La sentencia T-175 de 2012 señala: “[e]ntre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentra ‘el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Sentencia T-596 de 1992)’”.

¹¹ Sentencia T-035 de 2013.

¹² Sentencia T-750 de 2003 y Sentencia T-706 de 1996.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015¹³, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negritillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho

¹³ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹⁴.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁶(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁷”¹⁸.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹⁹ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término

¹⁴ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

¹⁵ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

¹⁶ Sentencia T-220/94.

¹⁷ Sentencia T-669/03.

¹⁸ Sentencia T-259 de 2004.

¹⁹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

5. DEL CASO EN PARTICULAR

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al trabajo, por cuanto no ha sido resuelta petición que elevó el 12 de abril de 2023, ante el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba, Complejo donde actualmente se encontraba recluso, en el que solicitó que se reclamara a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán la certificación de unos tiempos de trabajo que había realizado desde el 01 de enero de 2023 hasta

el 10 de febrero del presente año, en el área de tejidos y telares, para poder redimir ese tiempo ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición elevado por el actor el día 12 de abril de 2023, ante el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba (Visto a folio 5 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital).

Se observa entonces que el actor presentó un derecho de petición dirigido al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba, el día 12 de abril de 2023, mediante el cual solicitó que se requiriera a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, para que certificara unos tiempos de trabajo que había adelantado en esta, con el fin de redimirlos ante el Juzgado de Ejecución de Penas que está vigilando su condena.

Ahora bien, se observa en los documentos que fueron aportados junto con el informe rendido por el director (E) de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, certificado de trabajo, estudio y/o enseñanza No. 18835179, expedido el 26 de abril de 2023²⁰, emitido por el mencionado funcionario y la encargada del área de registro y control de ese establecimiento carcelario, en el cual se consignó que el accionante había adelantado 216 horas de trabajo durante el periodo del 01 de enero de 2023 y el 11 de febrero de 2023, en la actividad de telares y tejidos, indicándose la evaluación que al respecto había dado la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

Asimismo, se allegó copia del oficio No. 235 CPAMS PY – RYC 2023IE0087635 del 26 de abril de 2023²¹, por medio del cual el director (E) de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán remitía al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña el certificado anteriormente referido.

Adicionalmente, con el memorial de respuesta a la presente acción de tutela suscrito por la directora del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué Picalaña – Coiba, se anexó copia del oficio No. 8100-6397-52-2023EE0075533 calendado del 27 de abril de 2023, suscrito por el director de ese Complejo, dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, bajo el asunto “*trámite redención de pena*”²², correspondiente al señor Juan David Ortégón Rodríguez, en el que se avizora lo siguiente:

“(...) Comedidamente nos permitimos allegar a su despacho la documentación pertinente para el estudio de la REDENCIÓN DE PENA del PPL JUAN DAVID

²⁰ Visto a folio 5 del anexo No. 06 del cuaderno de tutela del expediente digital.

²¹ Visto a folio 4 del anexo No. 06 del cuaderno de tutela del expediente digital.

²² Visto a folios 7 a 26 del anexo No. 07 del cuaderno de tutela del expediente digital.

ORTEGON RODRIGUEZ, así:

- ✓ *Certificado de Cómputo por Trabajo, Estudio y/o Enseñanza:*
- *CER: 18835179 DESDE 01/01/2023 HASTA 11/02/2023 = 216 HORAS*
- ✓ *Certificado de Calificación de Conducta Integral:*
- *Certificado de calificación de conducta integral desde 25/05/2012 Hasta 02/02/2023. (...)*

En razón a lo anterior, para este Despacho es evidente que durante el trámite de la acción de tutela de la referencia las entidades accionadas se pronunciaron frente a lo pretendido por la parte actora, por lo que en el presente asunto ha de predicarse la ocurrencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto, puesto que se satisfizo lo que buscaba el actor, que era obtener la certificación del tiempo laborado en el área de telares y tejidos en el periodo del 01 de enero de 2023 y el 11 de febrero de 2023, en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán, para solicitar la redención de ello ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien el director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué Picalaña – Coiba le remitió la solicitud de trámite de redención con el certificado de las horas de trabajo mencionado.

El máximo órgano constitucional, con relación a la carencia actual de objeto, ha indicado que este fenómeno se configura cuando:

“14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”[22].²³

Igualmente, en la sentencia T-038 del 01 de febrero de 2019²⁴, se indicó lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-054 del 14 de febrero de 2020, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

²⁴ M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Es así como, con la satisfacción de la pretensión del actor, este Despacho ve satisfecho el derecho fundamental de petición que estaba vulnerado, y, en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo pretendido por la parte accionada, carecería de objeto algún pronunciamiento tendiente a emitir orden alguna dentro del trámite de la acción de tutela que aquí ocupa, razón por la cual se declarará la existencia de un hecho superado.

Finalmente, comoquiera que no fue allegado soporte alguno acerca de que se hubiera notificado de las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas en razón a la petición del accionante, ni obra la respuesta que se le hubiere dado al mismo en virtud de la petición que elevó el 12 de abril de 2023 ante el área jurídica de Coiba, se dispondrá remitir copia al señor Juan David Ortégón Rodríguez de las respuestas dadas por el director (E) de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán y por la directora del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué Picalaña – Coiba, junto con los anexos remitidos por estos, para que tenga conocimiento de ello.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

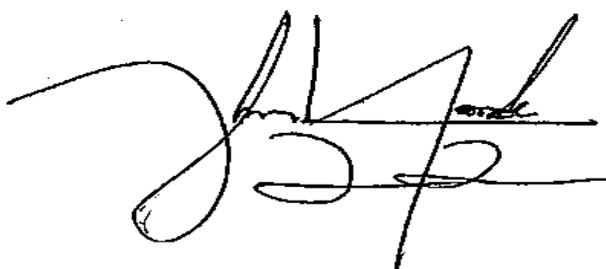
PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Junto con la presente providencia, remítase a la parte actora copia de las respuestas dadas por el director (E) de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Popayán y por la directora del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué Picalaña – Coiba, junto con los anexos remitidos por estos, para su conocimiento.

TERCERO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Ordenar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué Picalaña – Coiba, que notifique al actor de la presente providencia y entregue copia de las respuestas mencionadas en el numeral segundo de esta sentencia, enviando prueba de ello al Juzgado.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5527072bb2f524d8709741516e923f8f004d1bdfc9ff06b3368696fb989cd3**

Documento generado en 08/05/2023 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>